

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICACION	17001-60-00-030-2020-01177-00
SENTENCIADO	JOSE LUIS VASQUEZ PINEDA
DELITO	HURTO CALIFICADO
ASUNTO	REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA
AUTO	<u>No. 0230</u>

Febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor **JOSE LUIS VASQUEZ PINEDA**, en razón a la condena que le fue impuesta por el **Juzgado Tercero Penal Municipal de Manizales, Caldas**, en el proceso de la referencia.

DEVENIR PROCESAL

Corresponde a este Despacho Judicial vigilar la pena definitiva a **VEINTIÚN (21) MESES DE PRISION**, impuesta al señor **JOSE LUIS VASQUEZ PINEDA**, por el **Juzgado Tercero Penal del Municipal de Manizales, Caldas**, mediante sentencia del 15 de julio de 2020, dentro del proceso radicado bajo el número 17001-60-00-030-2020-01177-00 por el delito de **HURTO CALIFICADO**, sentencia en la que no le fue concedido subrogado penal alguno.

Para el 29 de abril de 2021, mediante auto interlocutorio 0698, se le concede la Prisión Domiciliaria, mediante caución prendaria de ½ SMLMV, suscripción de acta de compromisos y mecanismo de

vigilancia de electrónica. Posteriormente por haber realizado el pago de su caución prendaria se emite acta de compromisos y orden de prisión domiciliaria No 036 del 04 de mayo de 2021, en donde fijo su domicilio en la *VIA AL GUAMO, CASA 77 DE MANIZALES – CALDAS, TELÉFONO 3145541726 – 3148744873*.

No obstante, para el 07 de octubre se arrima al proceso informe de novedad del señor *JOSE LUIS VASQUEZ PINEDA*, suscrito por el Dragoneante *CARLOS BERNAL TORO*, efectuó visita revista de control con el fin de verificar el cumplimiento de la medida e instalar dispositivo, el cual realiza en la casa 77 invasión vía al guamo de esta ciudad, en donde encuentra la residencia desocupada e indagando con los vecinos le manifestaron que se fueron hace un mes y que desconocen el paradero; intento realizar control telefónico al abonado 3148744873 en donde fue atendido por la señora María Lucia Pineda, quien se identifico como madre de la PPL, manifestando que por problemas en el sector tuvieron que desocupar y que desconoce el paradero actual del procesado.

En el mismo sentido del informe anterior, reposa en el expediente informe de novedad arrimado al expediente el 26 de octubre de 2021; posteriormente ya para el 21 de diciembre de 2021 se allega al dossier la Resolución No 700 del 27 de octubre de 2021, por medio de la cual le dan de baja a un interno de Prisión Domiciliaria por Fuga, es decir al procesado *JOSE LUIS VASQUEZ PINEDA*; y finalmente, para el 22 de diciembre de 2021 se allega al expediente informe de comportamientos contrarios a la convivencia e incumplimiento de medida de prisión domiciliaria del procesado, suscrito por el Intendente Jefe *ELBERT ALEXANDER PEÑARANDA ESCALANTE* comandante del Caí San Sebastián.

Con fundamento en lo anterior, el 24 de enero de 2022 se dio inicio al trámite procesal contemplado en el **artículo 477 del C.P.P**, corriéndose traslado de la novedad al sentenciado, el Defensor Público y la Representante del Ministerio Público, para que, dentro del término de tres (3) días, procedieran a realizar los pronunciamientos que consideraran pertinentes¹.

ALEGATOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

Transcurrido el término de traslado, el Dr. *Gustavo Gómez*

¹ Archivo 12AutoInicia477JoseLuisVasquezPineda de ce.

Morales², defensor público indicó que la familia de José Luis abandona la residencia y se traslada a otro domicilio para evitar problemas en el sector, puede suceder que el interno no informó el cambio de residencia por ignorancia o desconocimiento que tenía que hacerlo y quizás no lo hizo por la premura con la que tenían para abandonar el sector y así evitar problemas mayores y así poder salvaguardar su vida e integridad personal y lo más extraño es que la guardia no le pregunta a su progenitora la dirección de la nueva residencia, el barrio dónde se pasaron para que ellos hubieran constatado y verificado si allí se encontraba viviendo José Luis, omisión que le parece irregular al Defensor pues la finalidad de la guardia es ubicar al interno en su nueva residencia para poderlo vigilar.

Expone que con el segundo informe no justifica el motivo por cual el INPEC le da de bajo a JOSE LUIS por fuga de presos, cuando tuvo la oportunidad de averiguar la nueva dirección dónde vivía, omisión que no da lugar para declararlo como fugado, pues el mismo comandante de la Policía del CAI de SAN SEBASTIAN informa que el interno tuvo comportamientos contrarios a la convivencia, lo cual quiere decir que si tiene ubicado a JOSE LUIS, más no se han dignado averiguar la dirección del interno, haciendo incurrido en un acto contrario a sus deberes de vigilancia para con las personas que están en beneficio de prisión domiciliaria.

En cuanto al condenado tuvo comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana, este informe de novedad es carente de lógica para la defensa, ya que no se dice que clase de comportamientos tuvo, ni dónde ocurrieron, ni nos dice contra quien tuvo comportamientos, luego esta afirmación no es de recibido para la defensa por falta la evidencia probatoria de la misma. Considera la defensa que no existen motivos para revocar el beneficio del cual viene gozando y por el contrario debemos analizar y reconocerle que tiene derecho a la libertad condicional.

Transcurrido el término de traslado se observa la constancia de secretaría³ de fecha 5 de septiembre de 2022 del radicado interno 4029, donde se informa de haberse surtido el traslado de la revocatoria con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, notificado, el Defensor Público, el condenado y el Ministerio Público pese a haber sido notificados en debida forma no se pronunciaron al respecto dentro del término concedido por el Despacho para el presente

² Archivo 15RespuestaDefensoriaTramiteRevocatoria.pdf de ce.

³ Archivo 19PasaADespacho.pdf

trámite y no presentaron explicaciones del caso.

CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para resolver la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al señor *JOSE LUIS VASQUEZ PINEDA*, en razón a que de conformidad con el **artículo 38 del C.P.P**, es la autoridad judicial encargada de vigilar la ejecución de su sentencia.

Caso Concreto

Resulta pertinente puntualizar que al señor *VASQUEZ PINEDA*, se le concedió la prisión domiciliaria conforme a lo establecido en el **artículo 38G**, misma que trae consigo una serie de obligaciones que adquirió de manera inmediata al momento de suscribir el acta de compromisos, entre las cuales se encuentran el no cambiar de residencia sin autorización previa y evidentemente la intrínseca de no salir de su lugar de reclusión (domicilio), entre otras. Así mismo en dicha acta, se advirtió que: “*Se le hace saber al condenado, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dará lugar a revocar el sustituto concedido...*”.

Pese a lo anterior, se observa en el dossier del cuaderno de ejecución que el señor *JOSE LUIS*, estando disfrutando de su Prisión Domiciliaria, abandona su domicilio *VIA AL GUAMO, CASA 77 DE MANIZALES – CALDAS, TELÉFONO 3145541726 – 3148744873*, pero de esto no informa el motivo, razón o circunstancia del abandono y tampoco informa en dónde se encuentra, por lo tanto, no se puede hacer el monitoreo efectivo a la PPL, donde no tuvo la más mínima intención de solicitar permiso alguno para salir del domicilio y, como ya se dijo, de manera intencional prefirió violentar el beneficio concedido, razón más que suficiente para determinar que el procesado defraudo de manera deliberada la confianza que el Estado Colombiano puso en él.

Debe tenerse en cuenta que cuando se concede un sustituto de la prisión intramural como la prisión domiciliaria, el beneficiario debe asumir una serie de obligaciones inherentes al sustituto, pues lo que ocurre es un cambio del sitio y de las condiciones de reclusión, más no una libertad que implique que pueda salirse libremente sin control alguno, la persona sigue detenida, bajo el control y la custodia del

INPEC, obviamente con otro tipo de libertades que pueden estar más limitadas en el Establecimiento Penitenciario, pero que no llegan al extremo de ausentarse de su domicilio o lugar de trabajo por cualquier causa. De ahí que la concesión de dicho mecanismo sustitutivo, conlleve como contraprestación el compromiso de cumplir unas obligaciones que por Ley deben imponerse, debiendo el sentenciado acatarlas estrictamente las órdenes so pena de que el beneficio sea revocado.

El Despacho, observa un incumplimiento total de las obligaciones contraídas al momento de suscribir el acta de compromisos por parte del señor *VASQUEZ PINEDA*; pues si bien es cierto el procesado necesita seguridad personal e ingresos, pero debe como mínimo informar en el menor tiempo posible todo cambio de domicilio y dar sus razones, así como lo realizó para solicitar permiso para trabajar de forma escrita, lo cual conlleva a determinar que ya se habían violentado los compromisos; adicionalmente si la intención era hacer las cosas bien, hubiera podido en correcta forma solicitar el permiso bien sea para salir de su domicilio por alguna circunstancia de salud o seguridad personal, indicar su nueva dirección y aportando los documentos como facturas de servicios públicos, como si lo realizó para solicitar permiso para trabajar, con declaraciones extraprocesales y contrato laboral para solicitar el permiso que se requiere, el horario y los días que va desempeñar la actividad y dándole el proceso legal que ello conlleva, situación que como se menciona no se dio.

Igualmente, no se puede olvidar por el Despacho que mediante la Resolución No 700 del 27 de octubre de 2021, por medio de la cual el INPEC, le dan de baja a un interno de Prisión Domiciliaria por Fuga, es decir al procesado *JOSE LUIS VASQUEZ PINEDA* se retiró de su domicilio sin autorización del Despacho y del INPEC, incumpliendo los compromisos pactados.

Sobre los hechos anteriormente enunciados, el defensor público trata de justificar lo acontecido, haciendo alusión a que el actuar del procesado no fue delictivo y que fue una confusión del perímetro autorizado, y en tal sentido no le asiste la razón hasta ese momento; empero, el señor *VASQUEZ PINEDA*, no tuvo la más mínima intención de solicitar permiso alguno para salir del domicilio y, como ya se dijo, de manera intencional prefirió violentar el beneficio concedido.

De esta manera se puede inferir con claridad que el condenado faltó expresamente al presupuesto de obligación inherente al

sustituto que le fue otorgado, siendo entonces la procedente consecuencia jurídica la de **revocarle la Prisión Domiciliaria**, al no haber asumido las reglas de comportamiento que se esperan de una persona privada de la libertad y que es agraciada con dicho sustituto, develando así la necesidad de que se le aplique el tratamiento penitenciario con el fin de que cumpla con el fin resocializador de la pena, debiendo continuar descontando el resto de su condena de esta manera intramural.

Por medio del auto interlocutorio No. 0698, se le concede la Prisión Domiciliaria, por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concede el subrogado penal de prisión domiciliaria, mediante caución prendaria de $\frac{1}{2}$ SMLMV, que equivale a cuatrocientos cincuenta (\$450.000=) pesos⁴, suscripción de acta de compromisos y mecanismo de vigilancia de electrónica. Posteriormente por haber realizado el pago de su caución prendaria se emite acta de compromisos de Prisión Domiciliaria, donde el sentenciado fija su residencia en la *VIA AL GUAMO, CASA 77 DE MANIZALES – CALDAS, TELÉFONO 3145541726 – 3148744873* y como se produjo la revocatoria de la prisión domiciliaria que tenía al incumplir las obligaciones impuestas, se declara la pérdida de la caución prendaria constituida por el señor *JOSE LUIS VASQUEZ PINEDA*, por la suma de cuatrocientos cincuenta (\$450.000=) pesos, la cual pasará a las arcas del Estado de conformidad con el artículo 603 del Código General del Proceso, por tanto, deberá consignarse en la cuenta corriente del *Banco Agrario de Colombia número 3-0820-000754-7*.

Finalmente, se advierte que el señor *JOSE LUIS VASQUEZ PINEDA*, estuvo privado de la libertad por este proceso desde el 30 de mayo de 2020 hasta el 07 de octubre de 2021⁵, momento en el cual procedió a salir del domicilio sin autorización del INPEC y del Despacho, donde hasta la fecha el despacho desconoce su paradero.

Sin más consideraciones el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor *JOSE LUIS VASQUEZ PINEDA*, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.845.659 de Manizales -Caldas-, por las

⁴ FL Archivo 17001600003020200117700.pdf Pago de Caución en ce.

⁵ FL Archivo 08InformeNovedadNI4029.pdf

razones aludidas; por tanto, deberá purgar la pena impuesta en Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE CAPTURA en contra del señor **JOSE LUIS VASQUEZ PINEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.845.659 de Manizales -Caldas-, para que sea puesto a buen recaudo y continúe purgando la pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC.

TERCERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA CAUCIÓN PRENDARIA, constituida por el señor **JOSE LUIS VASQUEZ PINEDA**, mediante caución prendaria de ½ SMLMV, que equivale a cuatrocientos cincuenta (\$450.000=) pesos, se informa que se ordena ser pérdida por haber sido revocado el beneficio de Prisión Domiciliaria que tenía al incumplir las obligaciones impuesta y como garantía del cumplimiento de sus obligaciones en favor del Estado de conformidad con el **artículo 372 de la ley 600 de 2000**, las cual pasará a las arcas del Estado de conformidad con el artículo 603 del Código General del Proceso, por tanto, deberá consignarse en la cuenta corriente del **Banco Agrario de Colombia número 3-0820-000754-7**.

CUARTO: ADVERTIR que el señor **JOSE LUIS VASQUEZ PINEDA**, estuvo privado de la libertad por este proceso desde el 30 de mayo de 2020 hasta el 07 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: INFORMAR del contenido de esta decisión, al establecimiento carcelario para lo de su competencia.

SEXTO: INFORMAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ
JUEZ

NOTIFICACION: Que hoy ____ de ____ de 2023 hago a las partes del contenido del auto 0230.

JOSE LUIS VASQUEZ PINEDA
PPL PRISIÓN DOMICILIARIA

CLARISA ORTIZ MÁRQUEZ
DEFESORA PUBLICA

ANDRES MAURICIO MONTOYA B
MINISTERIO PÚBLICO

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
SECRETARIO CSA